

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-**

Rdo. No. 07628-1996, Exoneración de alimentos.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veinte.**

Se encuentra al despacho el presente trámite de exoneración de alimentos, donde se advierte que no existen pruebas por practicar, y como no se hace necesario convocar audiencia por cuanto se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo procedente proferir sentencia escritural, a ello se procede, previo lo siguiente.

El señor JOSE DAYNER OLAYA GARCIA, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.357.726 de Ibagué, obrando a través de apoderado judicial, impetro demanda de exoneración de alimentos contra el señor BRYAN JOSEPH OLAYA POLENTINO, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.491.235 de Cúcuta, y con domicilio en esta ciudad, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites legales se decidan las siguientes pretensiones:

1ª-) Que se exonere al demandante señor JOSE DAYNER OLAYA GARCIA de continuar pagando a favor del demandado BRYAN JOSEPH OLAYA POLENTINO, la cuota de alimentos que le impuso el juzgado mediante sentencia, según proceso promovido por la señora Elisabeth Polentino Robayo, madre del entonces menor, y se termine el proceso.

2ª-) que se oficie al Departamento del Tolima por medio del SED (Secretaria de Educación Departamental), en la cual labora el demandante, con el objeto de que se levanten las medidas cautelares y de poner fin a las retenciones de su salario.

Como hechos de la demanda se presentaron los que se resumen así:

El señor BRYAN JOSEPH OLAYA POLENTINO es hijo extramatrimonial de JOSE DAYNER OLAYA GARCIA y la señora ELISABETH POLENTINO ROBAYO, nació el 8 de septiembre de 1995, contando a la fecha de la demanda con 24 años y 2 meses de edad, siendo mayor de edad, identificado con la C.C. 1.090.491.235 expedida en Cúcuta.

La señora ELISABETH POLENTINO ROBAYO, madre de BRYAN JOSEPH OLAYA POLENTINO interpuso en 1996 proceso de alimentos, correspondiéndole al Juzgado Primero de Familia con radicado 7628, y en la actualidad se están haciendo los respectivos descuentos en el Departamento del Tolima por medio de la SED (Secretaria de Educación Departamental), y desde entonces el demandado ha cumplido con la obligación en los términos que se dispuso en la sentencia.

Terminado el bachillerato, el alimentario inicia en el segundo semestre de 2013 la carrera de Contaduría Pública en la Universidad Libre de Colombia de la ciudad de Cúcuta, terminando con éxito la misma en el segundo semestre del año 2018.

El 16 de septiembre de 2018 se efectuó diligencia de conciliación de exoneración de cuota alimentaria, en la Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta, donde no hubo acuerdo, siendo fracasada.

Siendo de competencia de este despacho el conocimiento de la demanda de exoneración, en razón de haber conocido del proceso de fijación de alimentos, con auto de fecha diez (10) de diciembre de 2019 se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del C. G. del P., y la notificación al demandado, a quien se dispuso correrle traslado por el termino de 10 días.

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al demandado el día 13 de febrero de 2020, a quien se le corrió el respectivo traslado, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno de su parte.

Con auto de fecha 4 de marzo de 2020 se fijó fecha para la audiencia única prevista para estos trámites y se decidió sobre la cuestión probatoria, diligencia que por razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no se pudo realizar.

Como el proceso se encuentra listo para dictar sentencia, pues no hay pruebas por practicar y se reúnen los presupuestos del artículo 278 del C. G. de P. para proferir sentencia escrita, se procede a ello previas las siguientes,

CONSIDERACIONES;

Bajo el presente radicado, y mediante la demanda impetrada, se persigue la exoneración de la obligación alimentaria establecida por este Juzgado contra el aquí demandante JOSE DAYNER OLAYA GARCIA y a favor del aquí demandado alimentario BRYAN JOSEPH OLAYA POLENTINO, por haber alcanzado éste la mayoría de edad y haber terminado la carrera profesional.

Primeramente debe decirse que se reúnen los presupuestos procesales para decidir de fondo, pues se presentó demanda en forma, este despacho es competente para conocer del asunto y las partes son capaces, pues se trata de personas naturales mayores de edad, y el demandante actúa a través de apoderado judicial.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en los artículos 3 de la ley 1098 de 2006 y artículo 422 del Código Civil, y la jurisprudencia.

En efecto el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006, consagra que son sujetos titulares de derechos los menores de 18 años, lo que implica que los alimentos establecidos para menores se gobiernan o rigen por la ley 1098 de 2006, hasta que el alimentario alcanza los 18 años, sin que ello implique la terminación automática de la obligación alimentaria, la cual requiere de exoneración para su finalización, pero con la observancia que pasa a regirse por el código Civil.

El artículo 422 del Código Civil, establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Hace la norma precisión que ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Debe precisarse que la norma, no obstante su distinción, se debe aplicar por igual a hombres y mujeres.

Bajo tales presupuestos, la extensión de la obligación alimentaria más allá de la edad de 18 años, que hoy equivale a la edad de 21 años de que habla la norma, pues la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, es excepcional y solo procede en los eventos en que el alimentario padezca una limitación que le impida valerse por sí mismo para su subsistencia.

Con todo, las normas de la seguridad social han ampliado el termino de protección hasta los 25 años para aquellas personas que siendo dependientes y no padeciendo inhabilidad, se encuentren estudiando, por lo que jurisprudencialmente se ha extendido la obligación alimentaria hasta que el alimentario alcanza la edad de 25 años, bajo el supuesto que este es el tiempo necesario para que la persona adquiera la formación y habilidades para poderse valer por sí para su propia subsistencia, donde es claro que antes de esta edad la obligación termina cuando el alimentario termina estudios de formación o deja de estudiar.

Para el caso concreto está demostrado que el alimentario BRYAN JOSEPH OLAYA POLENTINO, a la fecha cuenta con 24 años y 10 meses largos, que termino estudios profesionales de Contaduría Pública, graduándose el día 14 de junio de 2019, como se desprende de la certificación expedida por la Universidad Libre Seccional Cúcuta, a lo cual se suma el silencio guardado por el demandado, que según el artículo 97 del C. G, del P., debe tomarse como presunción de certeza de los hechos de la demanda, destacándose además que en el acta que da constancia de agotamiento de la conciliación aparece que la razón que adujo el demandado para no conciliar la exoneración, fue el hecho de estar cursando primer semestre de especialización.

Así las cosas se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, como en efecto se decide, sin que se imponga condena en costas.

Por lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al alimentante y demandante señor JOSE DAYNER OLAYA GARCIA de la cuota alimentaria que le fue impuesta por este Juzgado, mediante sentencia de fecha nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete, proferida dentro del radicado 17628 de 1996, a favor del entonces menor, hoy mayor de edad y a qui demandado BRYAN JOSEPH OLAYA POLENTINO, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, ordenar el levantamiento del embargo de salario, primas y cesantías, decretado para el aseguramiento de la obligación alimentaria, y que fue comunicada al señor pagador del Fondo Educativo Regional FER, del Tolima, mediante oficio 398 del 16 de abril de 1997. Oficiase en tal sentido a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL SED, DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, allegando copia del oficio que comunico el embargo u orden de descuento, el cual queda sin efecto.

TERCERO: Si se pusieren dineros a orden del Juzgado en virtud de las deducciones por razón de la orden de embargo, mientras se toma nota del desembargo aquí decretado, hágase devolución y entrega de dichos dineros al exonerado señor JOSE DAYNER OLAYA GARCIA, para lo cual en su debida oportunidad se impartirá la correspondiente orden al Banco Agrario.

CUARTO: Copia autentica de la presente actuación, expídanse a la parte interesada cuando así lo solicite y a su costa.

QUINTO: CUMPLIDO se orden la terminación y archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: **30 JUL 2020**

El auto anterior se notifica por estado en
057 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, _____





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00388/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, julio veintinueve de dos mil veinte

Mediante proveído fechado el pasado dos de marzo hogaño que admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y se ordenó notificar a la demandada señora MARIA DEL MILTA ARENAS VACA y correrle traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, auto que fue notificado por anotación en estado el No. 34 el día 03 de marzo del presente año.

El señor apoderado judicial del demandante señor MARCO TULIO VALENCIA DUARTE dentro del término de ejecutoria del auto en mención interpone recurso de reposición, por la decisión tomada.

Al recurso se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del C. G. del P.

Fundamenta el recurso el profesional del derecho en el sentido que el día 24 de enero de 2020, este despacho dicto sentencia decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, en constancia de lo anterior y dentro del término legal el día 07 de febrero de 2020 se radicó la presente demanda de liquidación, que el despacho ordeno notificar personalmente a la demandada, que la presente demanda se impetro antes de cumplir los treinta (30) días posteriores a la ejecución de la correspondiente sentencia, lo que conlleva a que el auto admisorio de la demanda se notifique a la demanda por anotación en estado Art. 523 del C. G. del P.

La norma en cita en su inciso tercero señala: **“El juez ordenara correr traslado de la demanda por diez (10) al otro conyugue o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causo la disolución; caso contrario la notificación será personal.”**

Revisada la actuación procesal surtida a la fecha encontramos que en efecto que la sentencia fue dictada en audiencia el día 24 de enero de 2020, que la demanda de liquidación de la sociedad conyugal Valencia-Arenas fue presentada el 04 de febrero de 2020, que por lo anterior es viable la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 523 del C.G. del P. por lo que se ha de reponer el auto admisorio de la liquidación de la sociedad conyugal en lo que respecta a la notificación ordenada a la demanda la cual se llevara a cabo por estado.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha marzo dos (02) de 2020 en el sentido de ordenar la notificación a la demandada señora MARIA DE MILTA ARENAS VACA, por estado, la cual se surtirá con la notificación del presente proveído

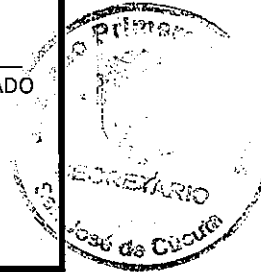
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>30 JUL 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>057</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veinte

En atención a la medida cautelar solicitada por la Parte Demandante a través de su apoderado Judicial, no se accede por improcedente, pues lo apoyos sólo proceden mediante Sentencia independientemente de que sean transitorios o definitivos, en consecuencia de lo cual se deniega la petición.

Teniendo en cuenta que con la Demanda no se acompañó valoración de apoyos, se ordena la realización del mismo conforme con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, y de conformidad con lo establecido Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, el Demandante deberá allegar dicha valoración, cuyo servicio podrá ser prestado por la Defensoría del Pueblo, Personería, los entes Departamentales, a través de la Gobernación y la Alcaldía.

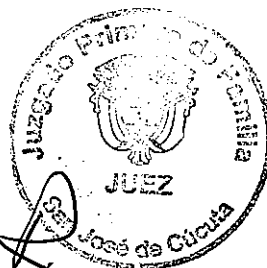
De otra parte, se requiere al Demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 13 de febrero de 2020, en el sentido de publicación del Edicto.

NOTIFÍQUESE,

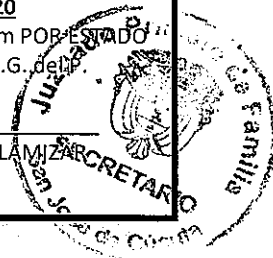
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>30 de julio de 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>057</u> conforme al Art.295 del C.G. del	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D. H. U. M. H. Rdo. N° 00046/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandada señora NORA GLADYS VARELA MILLAN, y que fue allegado al proceso por la apoderada vía correo electrónico, téngase como notificada por conducta concluyente, advirtiéndole que a partir de la notificación del presente auto empieza a correrle el termino de traslado.

En atención a la solicitud de la apoderada constituida, remítasele a su correo electrónico *lorenaserpaabogagmail.com*, copia de la demanda y sus anexos, junto con copia del presente proveído, con lo que se entenderá notificado el mismo.

Reconócese como apoderada judicial de la señora NORA GLADYS VARELA MILLAN, a la doctora LORENA ADREA SERPA JIMENEZ, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>30 JUL 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>028</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

